JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
– SECCIÓN SEGUNDA –

Bogotá D.C., 17 de mayo de 2017
Auto Interlocutorio No. 6

Proceso No.:	**2017-00135**
Convocante:	**Ramiro Ropain Lobo**
Convocado:	**Alcaldía de Bogotá - Secretaria Distrital de Desarrollo Económico**
Asunto:	**Conciliación Extrajudicial**

Procedente de la Procuraduría 79 Judicial I para Asuntos Administrativos, se allegó ante este Despacho Acta de Conciliación Extrajudicial de fecha 21 de abril de 2017 dentro del radicado No.56039 de 15 de febrero de 2017, suscrita a través de apoderado por el convocante RAMIRO ROPAIN LOBO y la convocada ALCALDÍA DE BOGOTÁ - SECRETARIA DISTRITAL DE DESARROLLO ECONÓMICO.

Se procede a resolver si en el presente caso la conciliación extrajudicial reúne los requisitos legales para su APROBACIÓN, o si por el contrario, la misma merece su IMPROBACIÓN, según el caso.

ANTECEDENTES

1.- LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

El 15 de febrero de 2017 mediante apoderado judicial, el señor RAMIRO ROPAIN LOBO solicitó ante la Procuraduría Judicial Administrativa audiencia de Conciliación Extrajudicial convocando a la ALCALDÍA DE BOGOTÁ - SECRETARIA DISTRITAL DE DESARROLLO ECONÓMICO, con el fin de llegar a un acuerdo en relación con la declaratoria de nulidad del acto administrativo No.2016EE3563, suscrito el 19 de diciembre de 2016, por la Subdirectora Administrativa de la Secretaria Distrital de Desarrollo Económico, y el consecuente reconocimiento y pago de los salarios, primas y demás emolumentos dejado de percibir entre el 1º de julio hasta el 10 de agosto de 2016, más la indemnización por lucro cesante, al señor ROPAIN LOBO, según lo detallado por el convocante.

2.- EL ACUERDO DE CONCILIACIÓN

El 21 de abril de 2017 en la Procuraduría 79 Judicial I para Asuntos Administrativos, las partes llegaron a un acuerdo con el fin de reconocer al señor RAMIRO ROPAIN LOBO el valor de los salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir durante el tiempo en que estuvo desvinculado del servicio, es, entre el 1º de julio de 2016 al 10 de agosto de 2016, las cuales corresponden a asignación básica, prima técnica, bonificación por servicios prestados, vacaciones en dinero proporcionales, bonificación por recreación proporcionales, prima de navidad, auxilio de cesantías e intereses al auxilio de cesantías, el monto a reconocer de acuerdo a la liquidación corresponde a la suma de nueve millones cuatrocientos setenta y nueve mil cuatrocientos treinta y tres ($9.479.433) pesos m/cte.; suma que no incluye intereses ni indexación; según la forma de pago prevista en el artículo 195 del CPACA (fl.49).

CONSIDERACIONES

Con el fin de exponer un razonamiento claro del tema en discusión, se abordará, así:

1.- HECHOS PROBADOS

En el expediente se encuentran soportados los siguientes hechos:

1.1. Que mediante sentencia de tutela de fecha 5 de agósto de 2016, proferida por el Juzgado 31 Penal Municipal con función de conocimiento de esta ciudad se dispuso tutelar los derechos fundamentales al trabajo, estabilidad laboral reforzada y mínimo vital del señor RAMIRO ROPAIN LOBO y en consecuencia se ordenó a la ALCALDÍA DE BOGOTÁ - SECRETARIA DISTRITAL DE DESARROLLO ECONÓMICO, restituir en el cargo al convocante hasta que cumpla los requisitos para el reconocimiento de la pensión (fl.5-14).

1.2. La sentencia anterior fue recurrida, siendo resuelta la alzada a través de providencia del 30 de septiembre de 2016 por parte del Juzgado 26 Penal del Circuito con función de conocimiento de Bogotá, quien confirmó en todas sus partes el pronunciamiento del A Quo (fl.15-17).

1.3. En cumplimiento de las decisiones precedentes el Secretario Distrital de Desarrollo Económico a través de Resolución No.0824 del 1º de septiembre de 2016 *"Por la cual se realiza un nombramiento en un empleo de carácter transitorio de la secretaria de Desarrollo Económico"*, nombró al señor RAMIRO ROPAIN LOBO en el cargo de profesional especializado código 222 grado 27, a partir de la fecha del acto administrativo (fl.18 y 19).

1.4. Mediante petición radicada el 15 de noviembre de 2016, el convocante solicitó a la SECRETARIA DISTRITAL DE DESARROLLO ECONÓMICO, le fueran reconocidos y pagados los salarios, cotizaciones de salud y pensión, dejados de percibir desde el 1 de julio de 2016 a 12 de agosto de 2016, en garantía de la continuidad laboral (fl.20-21).

1.5. La entidad convocada dio respuesta a la anterior petición mediante oficio del 19 de diciembre de 2016, señalando que con el reintegro del funcionario habían dado cumplimiento al fallo de tutela y que por tal razón se abstendrían de efectuar reconocimientos económicos no contemplados en dicho pronunciamiento judicial (fl.23).

1.6. Que el Subdirector Administrativo y Financiero de la Secretaria Distrital de Desarrollo Económico certificó que el señor RAMIRO ROPAIN LOBO identificado con CC No.19.406033 ingresó a la entidad el 11/08/2016 y a la fecha desempeñaba el cargo de profesional especializado código 222 grado 27 de la subdirección de emprendimiento, devengando mensualmente la suma de $4.678.346 (fl.24).

1.7. El Comité de Conciliación de la SECRETARIA DISTRITAL DE DESARROLLO ECONÓMICO, mediante Acta No.7 del 12 de abril de 2017, aprobó la presentación de fórmula de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación por la suma de nueve millones cuatrocientos setenta y nueve mil cuatrocientos treinta y tres ($9.479.433) pesos m/cte., según el valor determinado en los proyectos de liquidación elaborados por la Dirección de Gestión Corporativa; valores que serán cancelados de conformidad con el artículo 195 del CPACA (fl.39-48).

2.- PRESENTACIÓN DE LOS ARGUMENTOS DEL ACUERDO CONCILIATORIO Y PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Las partes consideran viable el acuerdo de conciliación para el reconocimiento y pago de los salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir durante el tiempo en que estuvo desvinculado del servicio el señor RAMIRO ROPAIN LOBO, es decir, entre el 1º de julio de 2016 al 10 de agosto de 2016, las cuales corresponden a asignación básica, prima técnica, bonificación por servicios prestados, vacaciones en dinero proporcionales, bonificación por

recreación proporcionales, prima de navidad, auxilio de cesantías e intereses al auxilio de cesantías; siendo el monto a reconocer de acuerdo a la liquidación realizada por la entidad, la suma de nueve millones cuatrocientos setenta y nueve mil cuatrocientos treinta y tres ($9.479.433) pesos m/cte.; monto que no incluye intereses ni indexación; según la forma de pago prevista en el artículo 195 del CPACA (fl.49).

Que los parámetros precitados se dieron teniendo en cuenta que en el Acta No.7 del 12 de abril de 2017 el Comité de Conciliación de la SECRETARIA DISTRITAL DE DESARROLLO ECONÓMICO autorizó la celebración del acuerdo de conciliación bajo los lineamientos financieros determinados en la liquidación efectuada por la Dirección de Gestión Corporativa obrante a folio 48 del expediente y anexa al acta de audiencia de conciliación.

Así las cosas, se procede a determinar si la conciliación celebrada entre el señor RAMIRO ROPAIN LOBO y la ALCALDÍA DE BOGOTÁ - SECRETARIA DISTRITAL DE DESARROLLO ECONÓMICO, reúne los presupuestos legales para impartir su aprobación.

2.1. Marco legal de la conciliación prejudicial. Presupuestos

La conciliación de acuerdo con el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, es un mecanismo alternativo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por si mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador, quien al tenor del artículo 8º de la misma norma, debe velar porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los mínimos e intransigibles.

El artículo 19 de la Ley 640 de 2001, reseña que se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación. Asimismo, el artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998, establece que la conciliación administrativa prejudicial solo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando esta estuviere agotada y *"No habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado"* (parágrafo 2º artículo 61 Ley 23 de 1991).

El artículo 2º del Decreto Reglamentario 1716 de 2009, refiere los asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa, indicando lo siguiente: *"Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo"* a través de los medios de control contemplados en el CPACA.

Con respecto a la competencia para la aprobación judicial de conciliación extrajudicial, la misma corresponde al *"Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva"*, al tenor de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

2.2. Retiro del servicio de empleado en retén social - Normatividad aplicable

El retén social fue desarrollado por la Ley 790 de 2002, la Ley 812 de 2003 y los decretos 190 y 396 de 2003. La mencionada ley, previó en su artículo 12 que: *"**Artículo 12. Protección Especial.** De conformidad con la reglamentación que establezca el Gobierno Nacional, no podrán ser retirados del servicio en el desarrollo del Programa de Renovación de la Administración Pública las madres cabeza de familia sin alternativa económica, las personas con limitación física, mental, visual o auditiva, y los servidores que cumplan con la totalidad de los requisitos, edad y tiempo de servicio, para disfrutar de su pensión de jubilación o de vejez en el término de tres (3) años contados a partir de la promulgación de la presente ley.".*

El retén social es una protección laboral reforzada, "por medio de la cual se buscó que en los procesos de reforma institucional, se otorgara una protección más intensa que a los demás servidores públicos, en materia permanencia y estabilidad en el empleo a las madres cabeza de familia sin alternativa económica, a las personas con limitación física, mental, visual o auditiva, y a los servidores que al momento de la liquidación estuviesen próximos a obtener su pensión de jubilación o de vejez. De no contarse con tal protección, en virtud de la fusión, reestructuración o liquidación de las entidades públicas objeto del programa de renovación referido, esas personas quedarían desprotegidas y cesantes laboralmente, al igual que sus hijos menores o aquellas personas que dependieren económica o afectivamente de ellas[1]. Es dentro de esta finalidad en donde se inscribe la protección laboral reforzada prevista la ley 790 de 2002."[2].

La Corte Constitucional ha reconocido que dicha protección es de carácter supralegal, pues se desprende de los artículos 13, 42, 43, 44 y 48 constitucionales, que establecen garantías constitucionales que están llamadas a producir sus efectos cuando quiera que el ejercicio de los derecho fundamentales de estos sujetos de especial protección pueda llegar a verse conculcado.

Finalmente, está claro que, tal como lo ha señalado el H. Consejo de Estado, respecto al pago de los reconocimientos económicos con el reintegro, el cual en sentencia del 8 de junio de 2006, dispuso: "*El reconocimiento económico. Es procedente el reconocimiento tanto salarial como prestacional por el lapso comprendido desde el retiro irregular hasta el efectivo reintegro al servicio. En materia salarial (básica y complementaria) procede tal como si durante ese tiempo la P. Actora hubiera estado en servicio activo, en un cargo igual o equivalente a aquel que desempeñaba. La liquidación se hará teniendo en cuenta los aumentos que se hayan decretado respecto del cargo en cuestión y que le hubieran sido aplicables. En cuanto a las prestaciones sociales son viables las que se perciben en forma compatible durante el servicio, con base en el respectivo salario. La Administración, en consecuencia, efectuará la liquidación y reconocimiento de las obligaciones que por este concepto y por el lapso pertinente deberá pagar.*".[3]

2.3. Estudio del caso concreto – presupuestos de la conciliación

En el presente asunto se encuentra probado que al actor, RAMIRO ROPAIN LOBO en su condición de empleado de la ALCALDÍA DE BOGOTÁ - SECRETARIA DISTRITAL DE DESARROLLO ECONÓMICO fue retirado de su cargo desconociéndose que el convocante se encontraba amparado por el retén social en razón a que se encuentra próximo a adquirir el beneficio pensional, situación que fue reconocida y dictaminada mediante fallos de tutela en primera y segunda instancia, que además de tutelar sus derechos fundamentales al trabajo, estabilidad laboral reforzada y mínimo vital, ordenaron el reintegro inmediato del señor ROPAIN LOBO al mismo cargo que desempeñaba o a uno de iguales condiciones (fl.14 y 16 vto.).

En cumplimiento de tal mandato judicial la SECRETARIA DISTRITAL DE DESARROLLO ECONÓMICO a través de Resolución No.0824 del 1º de septiembre de 2016, nombró nuevamente al servicio al accionante (fl.18-19).

Que según la certificación dada por la entidad el señor RAMIRO ROPAIN LOBO identificado con CC No.19.406033 ingresó a la entidad el 11/08/2016 y a la fecha desempeñaba el cargo de profesional especializado código 222 grado 27 de la subdirección de emprendimiento, devengando mensualmente la suma de $4.678.346 (fl.24).

---

[1] Corte Constitucional, sentencia SU-388 de 2005.
[2] Corte Constitucional, sentencia C – 795 de 2009.
[3] Consejo de Estado, Sección Segunda, C.P. TARCISIO CÁCERES, sentencia del 8 de junio de 2006.

Así las cosas, y según lo señalado por el convocante, este permaneció indebidamente desvinculado del servicio entre el 1º de julio de 2016 al 10 de agosto de 2016 para un total de 40 días.

Que según la certificación expedida por el Subdirector Administrativo y Financiero de la Secretaria Distrital de Desarrollo Económico en el año 2016 el actor se encontraba devengando mensualmente la suma de $4.678.346 que comprenden asignación básica y prima técnica (fl.24).

Que en la liquidación aportada por la entidad se observa que al demandante se le reconocieron y liquidaron los siguientes conceptos:

Concepto	Días	Valor
Asignación básica	40	$3.669.291
Prima técnica	40	$1.345.407
Bonificación por servicios prestados		$1.284.252
Vacaciones en dinero *		$ 448.602
Prima de vacaciones proporcionales *		$ 292.567
Bonificación por recreación *		$ 27.180
Prima de navidad *		$ 587.842
Cesantías *		$ 593.285
Intereses Cesantías		$ 7.910
Total a pagar		**$9.479.433**

*Proporcional por el término de la ausencia laboral, en este caso 40 días.

Se destaca, que es la ALCALDÍA DE BOGOTÁ - SECRETARIA DISTRITAL DE DESARROLLO ECONÓMICO en su comité técnico de conciliación, la que, en reconocimiento de su obligación no cumplida, propuso y aprobó la fórmula de arreglo posteriormente aceptada por el señor RAMIRO ROPAIN LOBO, siendo estas las partes legitimadas por activa y pasiva, para tal actuación, y que concurrieron a través de sus apoderados, quienes estaban facultados expresamente para conciliar (fl.4, 37). Así como también que la suma única de salarios y prestaciones sociales previamente señalada como acuerdo final de conciliación, no supera los 50 salarios mínimos legales mensuales a que hace referencia el artículo 155 del C.P.A.C.A. Soportando todas las anteriores razones la competencia de este despacho para conocer la aprobación de la presente conciliación.

Se concluye entonces que, una vez verificados los presupuestos para el caso concreto, sobre el acuerdo conciliatorio, está probado que efectivamente al convocado le asiste la obligación, como al convocante el derecho al reconocimiento y pago del valor correspondiente a salarios y demás prestaciones sociales dejadas de percibir durante el tiempo que estuvo ilegalmente separado de su cargo, por haber sido retirado con desconocimiento de la estabilidad laboral reforzada que gozaba en su calidad de pre pensionado; todo ello por valor de nueve millones cuatrocientos setenta y nueve mil cuatrocientos treinta y tres ($9.479.433) pesos m/cte. (fl.48); con fundamento en lo expuesto en precedencia.

Así las cosas; la conciliación extrajudicial celebrada entre la ALCALDÍA DE BOGOTÁ - SECRETARIA DISTRITAL DE DESARROLLO ECONÓMICO y el señor RAMIRO ROPAIN LOBO, será aprobada por reunir los requisitos legales y no ser lesiva para el patrimonio público.

En mérito de lo expuesto, la JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la conciliación prejudicial contenida en el Acta de Conciliación Extrajudicial de fecha veintiuno (21) de abril de dos mil diecisiete (2017) dentro del radicado No.56039 del 15/02/2017, en la Procuraduría 79 Judicial I para Asuntos Administrativos, suscrita a través de apoderado por la convocante RAMIRO ROPAIN LOBO, y el apoderado del convocado ALCALDÍA DE BOGOTÁ - SECRETARIA DISTRITAL DE DESARROLLO ECONÓMICO, por la suma única y total de NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES ($9.479.433) PESOS M/CTE., por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Esta conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

TERCERO: AUTORIZAR la expedición de copias auténticas según lo ordenado en el artículo del 114 C. G. del P. las cuales solo le serán entregadas al apoderado de la parte actora y en firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy 18 MAY. 2017 a las 08:00 a.m.

JULIO ANDRES GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO

JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
– SECCIÓN SEGUNDA –

Bogotá D.C., 17 de mayo de 2017
Auto Interlocutorio No. 8.

Proceso No.:	**2016-00401**
Convocante:	**Unidad Nacional de Protección**
Convocado:	**Cesar Humberto Gómez Cortes**
Asunto:	**Conciliación Extrajudicial**

Procedente de la Procuraduría 192 Judicial I para Asuntos Administrativos, se allegó ante este Despacho Acta de Conciliación Extrajudicial de fecha 30 de septiembre de 2016 dentro del radicado No.245544-2016, suscrita a través de apoderado por la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, y el apoderado del convocado CESAR HUMBERTO GÓMEZ CORTES.

Se procede a resolver si en el presente caso la conciliación extrajudicial reúne los requisitos legales para su APROBACIÓN, o si por el contrario, la misma merece su IMPROBACIÓN, según el caso.

ANTECEDENTES

1.- LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

El 8 de julio de 2016 mediante apoderado judicial, la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, solicitó ante la Procuraduría Judicial Administrativa audiencia de Conciliación Extrajudicial convocando a CESAR HUMBERTO GÓMEZ CORTES, con el fin de llegar a un acuerdo en relación con el reconocimiento y pago al antes citado de la suma de quinientos dos mil setecientos catorce ($502.714) pesos m/cte., por concepto de viáticos por comisiones no canceladas por no contar con el respectivo registro presupuestal, según lo detallado por la entidad.

2.- EL ACUERDO DE CONCILIACIÓN

El 30 de septiembre de 2016 en la Procuraduría 192 Judicial I para Asuntos Administrativos, las partes llegaron a un acuerdo para pagar el valor único correspondiente a la suma precitada de quinientos dos mil setecientos catorce ($502.714) pesos m/cte.; en el término de un mes contado a partir de la fecha de ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación y de la entrega de la documentación exigida por el Decreto 768 de 1993 (fl.75-79).

CONSIDERACIONES

Con el fin de exponer un razonamiento claro del tema en discusión, se abordará, así:

1.- HECHOS PROBADOS

En el expediente se encuentran soportados los siguientes hechos:

1.1. En constancia suscrita por el Subdirector de talento Humano de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, se precisa que el señor CESAR HUMBERTO GÓMEZ CORTES identificado

con CC No.93.405.786 se desempeña como Oficial de Protección Código 3137 Grado 11 desde el 19/03/1999 (fl.40, 90).

1.2. Que en ejercicio de sus funciones debió desplazarse desde la ciudad de Ibagué en las siguientes fechas y destinos: del 21/12/2015 al 23/12/2015 por 2,5 días a Florencia (Caquetá) –Neiva (Huila) (fl.39-42); y el 13/01/2016 por 0,5 días al Ataco (Tolima) (fl.43-45, 47-49); con el fin de realizar los objetos de misión asignados.

1.3. Que efectivamente el funcionario CESAR HUMBERTO GÓMEZ CORTES surtió la comisión asignada soportándolo con los *"Cumplido de Orden de Comisión"* suscritos por Coordinadora GURPN por los días autorizados (fl.39 y 47).

1.4. Que la Secretaria General y el Subdirector de Talento Humano de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN certifica que dicha entidad no le ha cancelado las sumas que están reclamando como pago de viáticos a los funcionarios enlistados, entre ellos, al señor CESAR HUMBERTO GÓMEZ CORTES (fl.52-62)

1.5. Que el Comité de Conciliación de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, en sesión del 11 de abril de 2016, estudió la presentación de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación para gestionar el reconocimiento y pago de viáticos a los funcionarios que cumplieron comisión oficial, que no fue cancelada en oportunidad por no haber contado con el respectivo registro presupuestal, en aras de evitar múltiples demandas de reparación directa contra la entidad; aprobando, entre otras, la conciliación con el señor CESAR HUMBERTO GÓMEZ CORTES por valor de quinientos dos mil setecientos catorce ($502.714) pesos m/cte. (fl.16 en 11-33)

2.- PRESENTACIÓN DE LOS ARGUMENTOS DEL ACUERDO CONCILIATORIO Y PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Las partes consideran viable el acuerdo de conciliación para el reconocimiento y pago de los viáticos al señor CESAR HUMBERTO GÓMEZ CORTES funcionario de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN quien se desplazó en comisión oficial en desarrollo de sus funciones. Lo anterior teniendo en cuenta que en la certificación suscrita por la secretaria técnica del Comité de Conciliación de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN del 11 de abril de 2016, se autorizó la celebración del acuerdo de conciliación.

Así las cosas, se procede a determinar si la conciliación celebrada entre el señor CESAR HUMBERTO GÓMEZ CORTES y la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, reúne los presupuestos legales para impartir su aprobación.

2.1. Marco legal de la conciliación prejudicial. Presupuestos

La conciliación de acuerdo con el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, es un mecanismo alternativo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por si mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador, quien al tenor del artículo 8º de la misma norma, debe velar porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los mínimos e intransigibles.

El artículo 19 de la Ley 640 de 2001, reseña que se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación. Asimismo, el artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998, establece que la

conciliación administrativa prejudicial solo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando esta estuviere agotada y *"No habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado"* (parágrafo 2º artículo 61 Ley 23 de 1991).

El artículo 2º del Decreto Reglamentario 1716 de 2009, refiere los asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa, indicando lo siguiente: *"Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo"* a través de los medios de control contemplados en el CPACA.

Con respecto a la competencia para la aprobación judicial de conciliación extrajudicial, la misma corresponde al *"Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva"*, al tenor de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

2.2. Viáticos o pagos por Comisión Oficial - Normatividad aplicable

La concepción que sobre los viáticos se ha desarrollado, refiere, en palabras del H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo sentencia del 19 de abril de 2007, con Ponencia de la H.C. Jesús María Lemus Bustamante, como *"...aquellos emolumentos que tienen como finalidad cubrir los gastos de manutención, alojamiento y transporte en que incurre el servidor público por el cumplimiento de sus funciones fuera de su sede habitual de trabajo, sin sufrir por ello mengua en su patrimonio"*.

Por su parte el Decreto 1042 de 1978, consagra que los viáticos percibidos por los funcionarios en comisión constituyen salario y tendrán derecho a ellos los empleados públicos que deban viajar dentro o fuera del país en comisión de servicios. Esta norma en su artículo 62 igualmente refiere que se fijará el valor de los viáticos según la remuneración mensual del funcionario comisionado, la naturaleza de los asuntos que le sean confiados y el lugar donde debe llevarse a cabo la labor. Sobre las condiciones de pago el artículo 64 afirma que solo se reconocerán viáticos cuando el comisionado deba permanecer por lo menos un día completo en el lugar de la comisión; y en el artículo 65 se prescribe que las comisiones de servicio se conferirán mediante acto administrativo en el cual se expresará el término de su duración el cual no podrá exceder de 30 días, prorrogables por otro lapso igual, planteándose excepciones a esta delimitación temporal, pero sentenciándose que pese a ellas, *"queda prohibida toda comisión de servicios de carácter permanente"* (inciso tercero artículo 65 Decreto 1042 de 1978).

Ahora bien en concreto sobre la entidad convocante tenemos que la Resolución 0164 del 14 de marzo de 2014 "*Por medio de la cual se regulan los procedimientos administrativos para el trámite de comisiones de servicio y/o autorizaciones de viaje nacional e internacional y pago de viáticos y/o gastos de desplazamiento a servidores de la Entidad y demás colaboradores de la UNP con vínculo contractual bien sea por contrato de prestación de servicios, convenio o en comisión; se delegan unas funciones y se dictan otras disposiciones*", definió como comisión: *"Situación administrativa en la cual los servidores de la UNP, previa autorización de quien tiene competencia para ello, ejerce temporalmente las funciones propias de su cargo, en lugares diferentes de los de la sede habitual de trabajo o atiende transitoriamente funciones oficiales distintas a las del empleo del que es titular, previa delegación. La comisión de servicios al interior del país se deben solicitar en los formatos establecidos por la UNP para tal fin y los cuales hacen parte integral de la presente Resolución."* (Literal f del Artículo 2º).

La precitada Resolución 0164 de 2014 refiere en su artículo 23 lo siguiente: *"Del pago de viáticos y/o gastos de desplazamiento y gastos de viaje. Una vez verificada la información correspondiente a la legalización de los viáticos y/o gastos de desplazamiento y gastos de viaje previstos en el capítulo anterior, el coordinador del GRUPO DE COMISIÓN DE SERVICIOS Y AUTORIZACIÓN DE VIAJES, entregará un informe aprobado todos los viernes de cada mes (archivo plano y soportes), de lo correspondiente a las legalizaciones recibidas y aprobadas de lunes a jueves de la semana en curso, al GRUPO DE GESTIÓN FINANCIERO Y ADMINISTRATIVO para que este grupo efectúe el pago dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. Cuando el viernes de cada mes sea festivo, el informe se entregará el día hábil inmediatamente siguiente.".*

2.3. Estudio del caso concreto – presupuestos de la conciliación

En el presente asunto se encuentra probado que al actor, CESAR HUMBERTO GÓMEZ CORTES en su condición de empleado de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN en el cargo de Oficial de Protección Código 3137 Grado 11 de la planta de personal de la entidad, con una asignación básica mensual de $1.978.583 (fl.90).

Que en virtud de orden de comisión el funcionario convocado se desplazó a Florencia (Caquetá) – Neiva (Huila) desde el 21/12/2015 y hasta el 23/12/2015, como consta en su cumplido de comisión suscrito por la Coordinadora GURPN (fl.39).

Posteriormente, se dirigió en comisión oficial al Ataco (Tolima) el 13/01/2016 (fl.43-45, 47-49); con el fin de realizar el objeto de misión asignado; constando también en cumplido de comisión suscrito por la Coordinadora GURPN (fl.47).

Que según certificación de la Secretaria Técnica del de Conciliación de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN de fecha 9 de mayo de 2016, con base en el salario del señor GÓMEZ CORTES y dado el termino de permanencia de su comisión de servicios tanto en Florencia (Caquetá) – Neiva (Huila) y Ataco (Tolima), a saber, 2,5 y 0,5 días, respectivamente, el valor correspondiente a viáticos es de quinientos dos mil setecientos catorce ($502.714) pesos m/cte. (fl.61), suma única aceptada por la convocante y el convocado.

Se destaca igualmente, que es la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN la que, en reconocimiento de su obligación no cumplida convocó a conciliación extrajudicial a su funcionario el señor CESAR HUMBERTO GÓMEZ CORTES, siendo estas las partes legitimadas por activa y pasiva, para tal actuación, y que concurrieron a través de sus apoderados, quienes estaban facultados expresamente para conciliar (fl.7, 8). Así como también que la suma única de viáticos previamente señalada como acuerdo final de conciliación, no supera los 50 salarios mínimos legales mensuales a que hace referencia el artículo 155 del C.P.A.C.A. Soportando todas las anteriores razones la competencia de este despacho para conocer la aprobación de la presente conciliación.

Se concluye entonces que, una vez verificados los presupuestos para el caso concreto, sobre el acuerdo conciliatorio, está probado que efectivamente al convocante le asiste la obligación, como al convocado el derecho al reconocimiento y pago del valor correspondiente a viáticos por comisión de servicios a Florencia (Caquetá) – Neiva (Huila) y Ataco (Tolima), por quinientos dos mil setecientos catorce ($502.714) pesos m/cte. (fl.61); con fundamento en lo expuesto en precedencia.

Así las cosas; la conciliación extrajudicial celebrada entre la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN y el señor CESAR HUMBERTO GÓMEZ CORTES, será aprobada por reunir los requisitos legales y no ser lesiva para el patrimonio público.

En mérito de lo expuesto, la JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la conciliación prejudicial contenida en el Acta de Conciliación Extrajudicial de fecha treinta (30) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) dentro del radicado No.245544-2016, en la Procuraduría 192 Judicial I para Asuntos Administrativos, suscrita a través de apoderado por la convocante UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, y el apoderado del convocado CESAR HUMBERTO GÓMEZ CORTES, por la suma única y total de QUINIENTOS DOS MIL SETECIENTOS CATORCE ($502.714) PESOS M/CTE., por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Esta conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

TERCERO: AUTORIZAR la expedición de copias auténticas según lo ordenado en el artículo del 114 C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ,
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy 18 MAY. 2017 a las 08:00 a.m.

JULIO ANDRES GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO

JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA –
JUEZ: LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Bogotá D. C. 17 MAY 2017

Radicado: 110013335-017-**2015-00626**-00
Demandante: Myriam Inés Rodríguez de Rico
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Tema: Fija nueva fecha de audiencia inicial

De acuerdo con lo indicado en auto de fecha 4 de abril de 2017, el Despacho **DISPONE:**

Convocar a las partes, terceros y al Ministerio Público a la **AUDIENCIA INICIAL** para el día 29 JUNIO 2017 a las 3:00 P.M., la cual tendrá lugar en la Sala de Audiencias del Complejo Judicial CAN – Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá.

La asistencia de los apoderados de las partes a la citada diligencia es **OBLIGATORIA**, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

ne

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 18 MAYO 2017 a las 8:00am.

JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO

JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA –
JUEZ: RUTH JENNY GALINDO HUERTAS

Bogotá D. C. 17 MAY. 2017

Radicado: 110013335-017-**2015-00597**-00
Demandante: Lola Diana Rivera Ríos
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Tema: Fija nueva fecha de audiencia inicial

De acuerdo con lo indicado en auto de fecha 4 de abril de 2017, el Despacho **DISPONE:**

Convocar a las partes, terceros y al Ministerio Público a la **AUDIENCIA INICIAL** para el día 2015-597 6 julio 2017 a las 2:00 p.m., la cual tendrá lugar en la Sala de Audiencias del Complejo Judicial CAN – Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá.

La asistencia de los apoderados de las partes a la citada diligencia es **OBLIGATORIA**, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

TCB

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 18 MAYO 2017 a las 8:00am.

JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO

JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C., 17 MAY. 2017

Expediente: 2014-00557
Demandante: ANA RITA SOTOMONTE NIÑO
Demandado: UGPP

De acuerdo con lo ordenado en la providencia del 4 de abril de 2017 (f. 110) se convoca a las partes, terceros y Ministerio Público a la **AUDIENCIA INICIAL** para el día **22 DE JUNIO DE 2017 A LAS DOS DE LA TARDE (2 P.M.)**, la cual tendrá lugar en la Sala de Audiencias – Complejo Judicial CAN.

La asistencia de los apoderados de las partes a la citada audiencia es **OBLIGATORIA**, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Eyc

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 18 MAYO 2017 a las 8:00am.

JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO

JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA –
JUEZ: RUTH JENNY GALINDO HUERTAS

Bogotá D. C. 17 MAY 2017

Radicado: 110013335-017-**2015-00898**-00
Demandante: Gladis Aliria Morales de Pardo
Demandado: UGPP
Tema: Fija nueva fecha de audiencia inicial

De acuerdo con lo indicado en auto de fecha 4 de abril de 2017, el Despacho **DISPONE:**

Convocar a las partes, terceros y al Ministerio Público a la **AUDIENCIA INICIAL** para el día 29 junio 2017 a las 2pm, la cual tendrá lugar en la Sala de Audiencias del Complejo Judicial CAN – Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá.

La asistencia de los apoderados de las partes a la citada diligencia es **OBLIGATORIA**, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

NB

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 18 MAYO 2017 a las 8:00am.

JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO

157

JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA –
JUEZ: RUTH JENNY GALINDO HUERTAS

Bogotá D. C. 17 MAY. 2017

Radicado: 110013335-017-**2015-00644**-00
Demandante: Gladys Martínez Ortiz
Demandado: UGPP
Tema: Fija nueva fecha de audiencia inicial

De acuerdo con lo indicado en auto de fecha 4 de abril de 2017, el Despacho **DISPONE:**

Convocar a las partes, terceros y al Ministerio Público a la **AUDIENCIA INICIAL** para el día 20 JUNIO 2017 a las 4PM, la cual tendrá lugar en la Sala de Audiencias del Complejo Judicial CAN – Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá.

La asistencia de los apoderados de las partes a la citada diligencia es **OBLIGATORIA**, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

NB

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 18 MAYO 2017 a las 8:00am.

JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO

JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA –
JUEZ: RUTH JENNY GALINDO HUERTAS

Bogotá D. C. 17 MAY. 2017

Radicado: 110013335-017-**2015-00574-**00
Demandante: Alberto Medina Gutiérrez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Tema: Fija nueva fecha de audiencia inicial

De acuerdo con lo indicado en auto de fecha 4 de abril de 2017, el Despacho **DISPONE:**

Convocar a las partes, terceros y al Ministerio Público a la **AUDIENCIA INICIAL** para el día 21 junio 2017 a las 9 a.m., la cual tendrá lugar en la Sala de Audiencias del Complejo Judicial CAN – Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá.

La asistencia de los apoderados de las partes a la citada diligencia es **OBLIGATORIA**, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

NB

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 18 MAYO 2017 a las 8:00am.

JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO

JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA –
JUEZ: RUTH JENNY GALINDO HUERTAS

Bogotá D. C. 17 MAY. 2017

Radicado: 110013335-017-**2015-00842-**00
Demandante: María Luisa Alarcón Castillo
Demandado: UGPP
Tema: Fija nueva fecha de audiencia inicial

De acuerdo con lo indicado en auto de fecha 4 de abril de 2017, el Despacho **DISPONE:**

Convocar a las partes, terceros y al Ministerio Público a la **AUDIENCIA INICIAL** para el día 28 junio 2017 a las 3 p.m., la cual tendrá lugar en la Sala de Audiencias del Complejo Judicial CAN – Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá.

La asistencia de los apoderados de las partes a la citada diligencia es **OBLIGATORIA,** so pena de incurrir en las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy _____ a las 8:00am.

18 MAYO 2017

JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO

JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA –
JUEZ: RUTH JENNY GALINDO HUERTAS

Bogotá D. C. 17 MAY. 2017

Radicado: 110013335-017-**2015-00823-**00
Demandante: Luis Carlos Rodríguez Cortes
Demandado: UGPP
Tema: Fija nueva fecha de audiencia inicial

De acuerdo con lo indicado en auto de fecha 4 de abril de 2017, el Despacho **DISPONE:**

Convocar a las partes, terceros y al Ministerio Público a la **AUDIENCIA INICIAL** para el día 28 JUNIO 2017 a las 2 p.m., la cual tendrá lugar en la Sala de Audiencias del Complejo Judicial CAN – Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá.

La asistencia de los apoderados de las partes a la citada diligencia es **OBLIGATORIA**, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

NB

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 18 MAYO 2017 a las 8:00am.

JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO

JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C., 17 MAY. 2017

Expediente: 2013-00891
Demandante: DELIA MARÍA LOSADA DE CAPERA
Demandado: UGPP

La apoderada de la entidad demandada presentó escrito de renuncia de poder (f. 147), frente al cual el Despacho procederá a pronunciarse.

El inciso 4º del artículo 76 del Código General de Proceso dispone que: "*la renuncia de poder no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido*", así las cosas, revisado el escrito presentado por la apoderada de la entidad demandada, se advierte que con memorial del 24 de marzo de 2017 (fl.148) adjuntó copia de la aceptación de renuncia al cargo que ocupaba en INVIAS, razón por la cual se considera que la entidad tiene conocimiento de su renuncia al poder otorgado.

De otro lado se debe dar cumplimiento a lo ordenado en la providencia del 4 de abril de 2017 (f. 146), en consecuencia, se **DISPONE**:

1. **ACEPTAR** la renuncia al poder presentada por la doctora MARTHA HELENA CORREDOR PUERTO, quien fungía como apoderada de INVIAS, en los términos del artículo 76 del Código General de Proceso.

2. Se convoca a las partes, terceros y Ministerio Público a la **AUDIENCIA INICIAL** para el día 22 **DE** junio **DE 2017 A LAS** 3 pm la cual tendrá lugar en la Sala de Audiencias – Complejo Judicial CAN.

La asistencia de los apoderados de las partes a la citada audiencia es **OBLIGATORIA**, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Eyc

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 18 MAYO 2017 a las 8:00am.

JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO

68

JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

17 MAY. 2017

Bogotá, D.C.,

Expediente: 2015-00827
Demandante: EDISON CUERO SANTOS
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

De acuerdo con lo ordenado en la providencia del 4 de abril de 2017 (f. 66) se convoca a las partes, terceros y Ministerio Público a la **AUDIENCIA INICIAL** para el día 5 **DE** julio **DE 2017 A LAS** 2pm., la cual tendrá lugar en la Sala de Audiencias – Complejo Judicial CAN.

La asistencia de los apoderados de las partes a la citada audiencia es **OBLIGATORIA**, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Eyc

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 18 MAYO 2017 a las 8:00am.

JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO

JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C., 17 MAY. 2017

Expediente: 2015-00786
Demandante: ÁLVARO MORENO RODRÍGUEZ
Demandado: UGPP

De acuerdo con lo ordenado en la providencia del 4 de abril de 2017 (f. 110) se convoca a las partes, terceros y Ministerio Público a la **AUDIENCIA INICIAL** para el día JUEVES **DE** JUNIO **DE 2017 A LAS** 3:00 PM la cual tendrá lugar en la Sala de Audiencias – Complejo Judicial CAN.

La asistencia de los apoderados de las partes a la citada audiencia es **OBLIGATORIA**, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Exp

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 18 MAYO 2017 a las 8:00am.

JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO

JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA –
JUEZ: LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Bogotá D. C., 17 de mayo de 2017

Auto de sustanciación No.: 4
Radicado: 110013335-017-**2013-00660**-00
Demandante: Joaquín González Bohórquez
Demandado: Fiscalía General de la Nación
Tema: Aplaza de audiencia inicial

En razón a la no disponibilidad de salas de audiencia para la fecha programada mediante auto de fecha 17 de marzo de 2017, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: Aplazar la audiencia inicial que había sido programada para el día 15 de junio de 2017 a las 10:00 a. m.

SEGUNDO: Fijar nueva fecha para **AUDIENCIA INICIAL** y convocar a las partes, terceros y al Ministerio Público para su celebración el día **6 de julio de 2017 a las 04:00 p. m.,** la cual tendrá lugar en la Sala de Audiencias de la Sede Judicial CAN – Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá.

La asistencia de los apoderados de las partes a la citada diligencia es **OBLIGATORIA,** so pena de incurrir en las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MM

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy _____ a las 8:00am. 18 MAYO 2017

JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO

JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA –
JUEZ: LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Bogotá D.C., 17 de Mayo de 2017

Auto Sustanciación No. 5
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso: 110013335-017-**2015-00594** - 00
Demandante: Javier Darío Cárdenas González
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia
Asunto: Aplaza audiencia

En razón a la no disponibilidad de salas en este complejo judicial para la fecha programada, se aplaza la audiencia inicial de que trata el artículo 180 C.P.A.C.A., que había sido programada para el 15 de junio de 2017 en el radicado de la referencia.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

Convocar a todas las partes, terceros y al Ministerio Público a la **AUDIENCIA INICIAL** para el día **6 DE JULIO a las 03:00 P.M.,** la cual tendrá lugar en la Sala de Audiencias del Complejo Judicial CAN – Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá.

La asistencia de los apoderados de las partes a la citada diligencia es **OBLIGATORIA**, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 18 MAYO 2017 a las 8:00am.

JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO

JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C., 17 De Mayo De 2017 Auto sustanciación: 06

Expediente: 110013335017-**2015-00224**
Accionante: ÁLVARO JOSÉ FONTALVO BERNAL
Accionado: INSTITUTO NACIONAL DE METROLOGÍA -INM
Asunto: APLAZA AUDIENCIA INICIAL

Teniendo en cuenta que para el día 15 de junio de 2017 estaba programada audiencia inicial, se **APLAZA** por falta de salas para el día programado. Se dispondrá como fecha el día **05 DE JULIO DE 2017 a las 4:00 PM** la cual tendrá lugar en la Sala de Audiencias **NÚMERO 38** – Edificio CAN – Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

ad

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 18 MAYO 2017 a las 8:00am.

JULIO ANDRES GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO